



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 2 0 1 DE 2 9 AGO 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos,*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 2 0 1 DE 2 9 AGO 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"**

concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES EXP. 2025230790100019E

Mediante radicado No. 20254700017542 del 12 de febrero de 2025, la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA**", a favor de los predios denominados "SIN DIRECCION PALONEGRO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10623, con una extensión superficiaria de **1600m²**, predio "VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79291, sin información de extensión, predio "VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79292, con una extensión superficiaria de **1,0000ha**, predio "VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79293, con una extensión superficiaria de **6400m²**, ubicados en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, según información contenida en los Certificados de Tradición y Libertad, expedidos 06 de abril de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, verificados en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 21 de febrero de 2025, sin encontrar anotaciones adicionales.

Ahora bien, con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No.

90



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 2 0 1

DE 2 9 AGO 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"**

1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, a la información allegada, donde se evidenciaron los siguientes aspectos:

Acorde a la información relacionada en la Escritura Pública No.8249 del 29 de diciembre de 2023 de la Notaría Segunda de Manizales, aportada por la solicitante respecto de los predios denominados **"VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION"** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79291, predio **"VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79292, predio **"VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION"** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79293, **se evidencia que los tres (3) predios relacionados anteriormente, cuentan con la misma cédula catastral**, lo que a todas luces nos indica que no se está dando cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 2.2.2.1.17.6¹ del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Conforme a lo anterior, es preciso aclarar que, el Certificado de Tradición y Libertad tiene como finalidad reflejar en todo momento el estado jurídico real y actual de un inmueble, así mismo a cada folio de matrícula le corresponde una unidad catastral.

Ahora bien, es importante traer a colación, que en el ordenamiento jurídico colombiano se le permite al propietario disponer de los bienes inmuebles, de tal forma que es posible segregar, fraccionar, englobar, urbanizar, parcelar o constituir en propiedad horizontal los bienes inmuebles. Puntualmente, **el englobe** es el acto por medio del cual se unen material y jurídicamente dos o más predios colindantes de un mismo propietario.

En ese sentido siempre que se realice un englobe de varios predios o la venta de la parte restante de ellos, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión. El Registrador de Instrumentos Públicos está en la obligación de aperturar nuevos folios de matrícula y dar aviso a la oficina catastral para que se forme una nueva cédula catastral²

Sin embargo, se evidencia que, la solicitante del registro allegó el formato de solicitud de registro informando lo siguiente:

¹ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

² Artículos 50 y 51 de la Ley 1579 de 2012



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 201 DE 29 AGO 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"

Autoridad Ambiental		Parques Nacionales Naturales de Colombia						
¿Cuántos predios son objeto del registro?		2 predios. Sin embargo 1 de ellos cuenta con 3 FMI (englobe)						
Información del Predio								
Nombre del predio	Dirección del predio	Departamento	Municipio	Vereda/Corregimiento	Descripción linderos del predio	Área del predio	Área total a registrar del predio	Número de folio de matrícula inmobiliaria
PALONEGRO - LA ESPERANZA	RURAL	CALDAS	VILLAMARÍA	EL CASTILLO	UN LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE 9-1000 M2 Y LINDA DE UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA CERCA A LA PARADISI	1.2HA	1.2HA	100-10623
BUENOS AIRES	RURAL	CALDAS	VILLAMARÍA	EL CASTILLO	UN LOTE DE TERRENO RURAL UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO ARRIVAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - DEPARTAMENTO DE CALDAS, sin área registral, alinderado así: ### DE UN MOJON	3.5HA	3.5HA	100-79291, 100-79292 y 100-79293

Con respecto a dicha aclaración es importante mencionar que de conformidad a la LEY 1579 DE 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos" en el cual nos indica en su artículo 55:

"(...)

Artículo 55. Cierre de folios de matrícula

*Siempre que se **engloben varios predios** o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, **las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".(...)***

Ahora bien, según revisión jurídica a los certificados de tradición allegados por la solicitante, no se evidencia que actualmente los certificados de tradición y libertad y sus folios de matrícula se encuentren cerrados ya que los mismo no cuentan con anotaciones que den cuenta del englobe mencionado por la solicitante.

Así las cosas y para este caso en particular es importante indicar lo establecido en el concepto No.2255 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indica: "*(...) es necesario precisar que **la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación**, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al agotamiento de área del bien inmueble, como en los casos de **englobes** o las divisiones materiales, no es conveniente en la prestación del servicio registral mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (...)*"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que jurídicamente los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-79291, y 100-79292, **DEJARON DE EXISTIR**, sin embargo la

MP

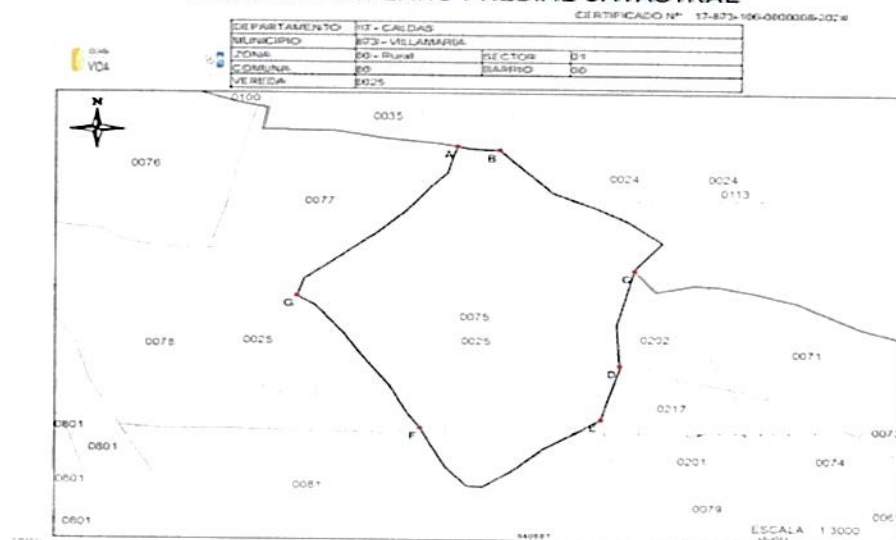


AUTO NÚMERO . 201 DE 29 AGO 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"

autoridad correspondiente no ha realizado la actualización de los mismos, dejándolos como **ACTIVOS**, no obstante, si se generó un nuevo Certificado de Tradición y Libertad con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 100-79293, con cédula catastral 178730001000000250075000000000**, tal y como se puede evidenciar dentro del certificado plano predial allegado con la solicitud:

CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL

[illegible]

CONVENCIONES

●	Problema	Problema	Condiciones de contorno y condiciones iniciales
●	Condiciones de contorno	Condiciones de contorno	Condiciones de contorno
●	Condiciones iniciales	Condiciones iniciales	Condiciones iniciales

OBSERVACIONES

SERVIÇOS E PRODUTOS E NÃO DEVEM SER PRETENSÃO DE GASTO. Artigo 2.2.2.1.2.	FIRMA AUTORIZADA  Informações de contato: 1004/2024
--	---

Ahora bien, con respecto al predio denominado **"SIN DIRECCION PALONEGRO"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10623, y cédula catastral No. **17873000100000025007700000000**, con una extensión de **1600m²**, y cuyos



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 201 DE 29 AGO 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"**

linderos se relacionan en el certificado de tradición y libertad aportado, información que fue verificada en la Escritura Pública No.8249 del 29 de diciembre de 2023 de la Notaría Segunda de Manizales aportada por la solicitante, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

En ese sentido, este despacho decidió continuar con el trámite de solicitud de registro para los predios denominados "**SIN DIRECCION PALONEGRO**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-10623**, y predio "**VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-79293**, por las razones anteriormente expuestas.

En ese sentido, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No. 059 del 28 de marzo de 2025**, dio inicio al trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA**" a favor de los predios denominados "**SIN DIRECCION PALONEGRO**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10623, y predio "**VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79293, ubicados en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, solicitado por la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881, en calidad de propietaria.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 01 de abril de 2025, a la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881, a través del correo electrónico: lidaisabel2065@gmail.com, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que dentro del Auto de inicio No. 059 del 28 de marzo de 2025, en su Artículo Segundo, se requirió a la solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Requerir a la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881, en calidad de propietaria, para que dentro del **término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo**, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Mapa de zonificación del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No.100-10623**, denominado "**SIN DIRECCION PALONEGRO**", se debe indicar la fuente de información, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico,

apc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 201 DE 29 AGO 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"**

dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

*En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "SIN DIRECCION PALONEGRO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10623, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.*

*En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento³, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁴, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg.

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁵ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁶ del Decreto 1076 de 2015.

³ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

⁴ Artículo 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

⁵ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁶ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 2 0 1 DE 2 9 AGO 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"

2. Para el caso del predio denominado "**VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-79293**⁷ predio (BUENOS AIRES)⁸, donde se evidencia que actualmente no tiene división catastral ni jurídica como un englobe - desenglobe dentro del certificado de tradición y libertad, no es posible iniciar el presente trámite sobre la totalidad de área solicitada (**3,5000 ha**); ya que aún no se ha realizado la actualización de los certificados de tradición y libertad (englobe) ante la entidad correspondiente, sin embargo, y si es la voluntad del usuario iniciar el trámite para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-79293**, con código catastral **178730001000000250075000000000**; la propuesta de zonificación se debe allegar sin exceder el área⁹, es decir **debe ser igual o menor al área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad (0,6400 m²)**.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento¹⁰, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881, en calidad de propietaria, a

conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas**: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura**: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

⁷ Información obtenida del Certificado de tradición expedido el 06 de abril de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

⁸ Información obtenida del Certificado Plano predial Catastral No. 17-873-106-0000008-2024

⁹ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

¹⁰ Consejo Profesional Nacional de Topografía - CPNT. Concepto No. 001 - 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)"

MC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 2 0 1 DE 2 9 AGO 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"**

favor de los predios denominados "**SIN DIRECCION PALONEGRO**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10623, y predio "**VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79293, ubicados en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA**", se tiene que a la fecha y transcurridos más de **dos (2) meses** a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio de trámite, la solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados dentro del plazo señalado, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015¹¹, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881, en calidad de propietario, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza

¹¹ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

940



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 2 0 1 DE 2 9 AGO 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"**

de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso - señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, y se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

Artículo 1. - Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA**", elevada por la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881, a favor de los predios denominados "SIN DIRECCION PALONEGRO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10623, y predio "VD EL CASTILLO ARRAYAL SIN DIRECCION" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79293, ubicados en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA**, Expediente Virtual 2025230790100019E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **LIDA ISABEL VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.296.881, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

4/C



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 2 0 1 DE 2 9 AGO 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE "RNSC 019-25 BOSQUE ESCUELA LA ESPERANZA"**

Artículo 4.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5.- El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 9 AGO 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LÈGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Catalina Sánchez Hidrobo
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada- GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

